

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00074**-00
Accionante: EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS
Accionado: FAMISANAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS formuló acción de tutela contra **FAMISANAR EPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, vinculándose de oficio **LA ADRES Y OMIMED SAS**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el 10 de noviembre de 2022, luego de haber asistido a cita de control con su médico fisiatra tratante, frente a su diagnóstico de: ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR, ESCOLIOSIS DORSAL DE CONVEXIDAD IZQUIERDA, prescribió el siguiente elemento: - ORTESIS TLSO SOBREMEDIDAS EN MATERIAL TERMO CONFORMADO (POLIPROPILENO) BAJO MOLDE DE YESO CON APOYOS (VECTORES DE FUERZAS Y CONTRAFUERZAS) EN LOS VÉRTICES DE LAS CURVAS EN-COLUMNA DORSAL Y LUMBAR# 1 (UNO).

Por lo anterior, se acercó a las oficinas de FAMISANAR EPS los días 18 de noviembre de 2022, 5 de enero de 2023 y 08 de marzo de 2023 con el fin de tramitar las autorizaciones pertinentes para la entrega de dicho elemento; sin embargo, se le manifestó por las personas encargadas: *“Se remite el correo al área encargada, hay que esperar que ellos se comunicarán con usted”*.

Que debido a la espera injustificada por parte de FAMISANAR EPS, se comunicó con la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 21 de abril de 2023, a través

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00074**-00
Accionante: EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS
Accionado: FAMISANAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

de radicado: PQR20232100004839142 y ya el 10 de mayo de 2023 dicha entidad le indicó lo siguiente: *“En atención a su comunicación radicada con el PQR 20232100004839142, mediante la cual reiteró las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido FAMISANAR respecto al caso del (a) señor (a) EDGAR PUERTO, identificado (a) con la CC/TI/RC 74360404, por me permito informarle que , esta Superintendencia realizará las actividades de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos en salud y la debida atención y protección al usuario, aplicando las metodologías diseñadas para el efecto. En este orden, su solicitud constituirá el insumo para evaluar el cumplimiento de la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud, con la implementación de planes de mejoramiento, investigaciones o toma de medidas de control según corresponda”.*

Igualmente, que recibió comunicación de FAMISANAR EPS el 1 de junio de 2023, a las 17:45 horas, mediante correo electrónico manifestándole: *“Hemos recibido su comunicación radicada a través de nuestros canales de atención y remitido a nuestras dependencias bajo el PQRS-2023-E-190957 y en virtud de lo expuesto nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos. Se realiza la verificación y en el sistema y no se evidencia soporte de la orden médica del ordenamiento de la Ortesis TLSO, 1 solicito hacer llagar a nuestra oficinas y/o por Famisanar en línea la orden médica para realizar la autorización...”*

Por lo anterior, manifestó que es incongruente e irrespetuosa la respuesta dada por EPS FAMISANAR, al indicar que no se evidencia soporte de la orden médica del Fisiatra, máxime que siempre se le indicó por parte de la Asesoras de la EPS, que se enviaba el correo al área asignada, sin que se le brindara ningún soporte y ahora no aparece ningún reporte el sistema de FAMISANAR.

1.2. Pretensión.

Solicitó el actor se amparen y tutelen sus derechos fundamentales a LA SALUD y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, vulnerados por parte de las entidades accionadas; en consecuencia, se ordene que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción constitucional, a la EPS FAMISANAR, proceda a Autorizar el elemento “ORTESIS TLSO SOBREMEDIDAS EN MATERIAL TERMO CONFORMADO (POLIPROPILENO) BAJO MOLDE DE YESO CON APOYOS (VECTORES DE FUERZAS Y CONTRAFUERZAS) EN LOS VÉRTICES DE LAS CURVAS EN-COLUMNA DORSAL Y LUMBAR# 1 (UNO)”, y reconvenir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por cuanto sólo se

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00074**-00
Accionante: EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS
Accionado: FAMISANAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

limitaron a REPETIR lo manifestado por la EPS, sin la verificación de lo manifestado por el quejoso en la PQR 20232100004839142 elevada ante esa entidad.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 6 de junio del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada y así mismo se ordenó la vinculación de la ADRES Y OMIMED SAS, corriéndoles traslado por el término de dos días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Manifestaciones de las accionadas y vinculadas.

➤ ADRES

Señaló que, según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Afirmó que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ninguna entidad, puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, puesto que su obligación imperativa es prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Solicitó negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita su desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

➤ OMIMED SAS

Indicó que el señor EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS fue valorado en esa institución por primera vez el día 30/07/2022 por el Dr. Antony Enrique Guzmán Torres,

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00074**-00
Accionante: EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS
Accionado: FAMISANAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Especialista en Fisiatría a través de EPS FAMISANAR, durante la atención suministrada al paciente, el médico tratante diagnosticó al paciente con: RADICULOPATÍA Y CERVICALGIA, PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE DOLOR CERVICAL CRÓNICO POR CAMBIOS DEGENERATIVOS OSTEODISCOLIGAMENTARIOS, SOSPECHA DE RADICULOPATÍA CERVICAL, para lo cual solicita Resonancia Magnética de columna cervical y Electromiografía de miembros superiores, y lo cita nuevamente con resultados.

Que el 10/11/2022, el accionante es valorado nuevamente por el Dr. Antony Enrique Guzmán Torres, Especialista en Fisiatría, quien diagnosticó que el usuario padece de ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR, toda vez que refiere dolor cervical crónico por cambios degenerativos osteodiscoligamentarios, RADICULOPATÍA C5 DERECHA, ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR, para lo cual el médico tratante prescribe: 1) ORTESIS TLSSO SOBREMEDIDAS EN MATERIAL TERMOCONFORMADO BAJO MOLDE DE YESO CON APOYOS EN LOS VERTICES DE LAS CURVAS EN COLUMNA DORSAL Y LUMBAR, y 2) PANORAMICA DE COLUMNA VERTEBRAL CON EL CORSE COLOCADO EN EL PACIENTE.

➤ **FAMISANAR EPS**

Indicó que el señor EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS, se encuentra vinculado a EPS FAMISANAR SAS, reportando estado de afiliación ACTIVO, en el Régimen Contributivo en calidad de Cotizante.

Frente al INSUMO ORTESIS TLSSO SOBREMEDIDAS EN MATERIAL TERMOCONFORMADO (POLIPROPILENO) BAJO MOLDE DE YESO CON APOYOS (VECTORES DE FUERZAS Y CONTRAFUERZAS) EN LOS VÉRTICES DE LAS CURVAS EN-COLUMNA DORSAL Y LUMBAR# 1 (UNO), manifestó que esa entidad se encuentra gestionando lo pertinente ante el área de cotisuministros quienes envían correo de solicitud de cotización a la IPS LH, y de esta entidad suministrar el insumo al usuario.

Por lo que solicitó se otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el despacho Judicial, advirtiendo que una vez materializado el servicio a favor del paciente, remitirá al despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00074**-00
Accionante: EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS
Accionado: FAMISANAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de esa entidad.

Solicitó se declare IMPROCEDENTE la presente acción frente a esta entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR.

➤ **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Solicitó se desvincule a esa entidad, de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la misma, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa en el contenido de la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. Sentencia T-581/09 Corte Constitucional.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00074-00**
Accionante: EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS
Accionado: FAMISANAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

“El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser asegurado y protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado, que las entidades intervinientes en la prestación del servicio de salud deben aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley y el artículo 365 de la Constitución, que señala como características de los servicios públicos ser un servicio inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme a lo dispuesto en el artículo 1º Superior, que establece como principio fundamental “el respeto de la dignidad humana.”

Ahora bien, inicialmente esta Corporación en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional, pero que podría llegar a ser protegido por la acción de tutela cuando se diera su conexidad con un derecho fundamental.

Posteriormente, la Corte matizó esta posición y en varias providencias reconoció el carácter de fundamental y autónomo del derecho a la salud. Para el caso por ejemplo, de las personas de la tercera edad, de los niños o en situaciones en los que la Ley hubiere definido el derecho.

En la Sentencia T-760 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), la Corte Constitucional analizó las distintas posiciones jurisprudenciales desarrolladas para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y por tanto se hace exigible como fundamental.

Se explica que un derecho no es fundamental por estar o no en un capítulo específico de la Constitución, pues el artículo 94 establece que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto. En esas condiciones no pueden negarse como derechos aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’, no estén enunciados en la Carta.

En ese contexto, la Corte aborda el tema de la fundamentalidad del derecho al servicio de salud y la obligación del Estado de implementar una política de salud progresiva acorde con las necesidades y los avances de la medicina.

Sobre el punto se dijo lo siguiente:

“(…) Algunas de las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental y que tienen un carácter prestacional, son de cumplimiento inmediato, bien sea porque se trata de una acción simple del Estado, que no requiere mayores recursos (por ejemplo, la obligación de suministrar la información de cuáles son sus derechos a los pacientes, antes de ser sometidos a un tratamiento médico), o porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata (por ejemplo, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la atención en salud de todo bebé durante su primer año de vida –art. 50, CP–).

“(…) Otras de las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho. Tanto la decisión democrática acerca del grado de protección que se brindará a un derecho fundamental en sus facetas prestacionales, como la adopción e implementación de las formas específicas de garantizar su efectivo respeto, protección y cumplimiento, suponen que el cumplimiento de este tipo de obligaciones se logre progresivamente. En tal sentido, el cumplimiento de este tipo de obligaciones no se satisface con la simple actuación estatal, ésta debe ser ajustada a la Constitución, por lo que debe estar encaminada a garantizar el goce efectivo de los derechos.

“(…) 3.3.7. Ahora bien, la Corte no sólo reconoce que la defensa de muchas de las facetas prestacionales de un derecho constitucional requiere acciones variadas y complejas por parte del Estado. También reconoce que les compete a las autoridades constitucionalmente establecidas para tal labor, decidir cuáles son las acciones y medidas necesarias para que se garantice el derecho del accionante. Garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, sean estos de libertad o sociales, es un mandato constitucional que irradia el ejercicio del poder público y determina una de sus funciones principales en un Estado Social de Derecho.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00074-00**
Accionante: EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS
Accionado: FAMISANAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

“(…) 3.3.8. La progresividad justifica la imposibilidad de exigir judicialmente en casos individuales y concretos, el inmediato cumplimiento de todas las obligaciones que se derivarían del ámbito de protección de un derecho constitucional, pero no es un permiso al Estado para que deje de adoptar las medidas adecuadas y necesarias orientadas a cumplir las obligaciones en cuestión, valga repetir, progresivamente. Para la jurisprudencia “el que una prestación amparada por un derecho sea de carácter programático no quiere decir que no sea exigible o que eternamente pueda incumplirse.

“(…) 3.3.9. Para la jurisprudencia constitucional, cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, “lo mínimo que debe hacer [la autoridad responsable] para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de [un derecho fundamental] en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa, es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos. Por ello, al considerar un caso al respecto, la Corte señaló que si bien el accionante ‘no tiene derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas, sí tiene derecho a que por lo menos exista un plan’.

“(…) En consecuencia, se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, cuando la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.”

De lo anterior se desprende que el derecho a la salud es fundamental desde una perspectiva prestacional, el cual implica i) la existencia de una ley que lo desarrolle; es decir el Plan Obligatorio de Salud junto con las normas reglamentarias y ii) la obligación del Estado de tener una política que implique cubrir paulatinamente cada necesidad que se presente en la ejecución del servicio de salud. Entonces cuando se presenta una deficiencia por parte del Estado para garantizar progresivamente el cubrimiento de las distintas enfermedades o patologías que una persona llegare a necesitar, se hará procedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto deprecia el actor se amparen y tutelan sus derechos fundamentales a LA SALUD y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, vulnerados por parte de las entidades accionadas; en consecuencia, se ordene que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción constitucional a la EPS FAMISANAR, proceda a autorizar el elemento “ORTESIS TLSO SOBREMEDIDAS EN MATERIAL TERMO CONFORMADO (POLIPROPILENO) BAJO MOLDE DE YESO CON APOYOS (VECTORES DE FUERZAS Y CONTRAFUERZAS) EN LOS VÉRTICES DE LAS CURVAS EN-COLUMNA DORSAL Y LUMBAR# 1 (UNO)”, y reconvenir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por cuanto sólo se limitaron a REPETIR lo manifestado por la EPS, sin la verificación de lo manifestado por el actor en la PQR 20232100004839142 elevada ante esa entidad.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa y

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00074**-00
Accionante: EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS
Accionado: FAMISANAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

por pasiva frente a FAMISANAR EPS, dado que, es el actor quien por sí mismo interpone la acción para la protección de sus derechos fundamentales ante la entidad accionada que se encuentra a cargo de la prestación de sus servicios de salud según la afiliación dada a través del régimen de seguridad social en salud contributivo.

No sucede lo mismo, respecto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como quiera que dicha entidad únicamente ejerce labores de inspección y vigilancia frente a las entidades prestadoras de salud y no se encuentra encargada de la prestación directa de los servicios médicos, y debe propugnar que los agentes del sistema de salud cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Ahora bien, como quiera que el actor frente a esta entidad deprecó sea reconvenida por cuanto solo se limitaron a repetir lo manifestado por la EPS, sin la verificación de lo manifestado por el quejoso en la PQR 20232100004839142 elevada ante esa entidad, adviértase que en la respuesta dada por la misma se le manifestó que se realizaría el adelantamiento de las actividades de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los derechos en salud y la debida atención y protección al usuario, aplicando las metodologías diseñadas para el efecto, las cuales son propias de dicha entidad, no sin antes señalar que el presente mecanismo constitucional desplaza la función jurisdiccional que pueda ejercer dicha entidad sobre lo aquí pretendido, ya que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que no resulta eficaz ya que presenta una serie de retos que afectan su idoneidad en los casos que se solicita la protección del derecho a la salud.

Respecto de la inmediatez se tiene que lo solicitado fue ordenado desde el mes de noviembre del 2022 reportándose por la accionada FAMISANAR EPS al área encargada, según se realizó una anotación en la orden expedida al accionante con constancia de enviar correo al actor el 08 de marzo del 2023, igualmente consta que el actor elevó petición ante FAMISANAR EPS atendiendo la dilación injustificada en la entrega de la prótesis que le fue ordenada por parte de dicha entidad, indicándole la accionada, el 1 de junio del 2023, que se realizó la verificación en el sistema, sin que se encontrara soporte de la orden médica del ordenamiento de la Ortesis TLSO, por lo que ante este evento el actor acudió a este mecanismo constitucional el 6 de junio del

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00074**-00
Accionante: EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS
Accionado: FAMISANAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2023, transcurriendo entre la respuesta dada y la interposición de la presente acción constitucional un plazo de cinco días, término prudencial.

Así mismo, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca al actor una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a la prestación del servicio médico requerido, prestación que requiere de forma urgente y prioritaria para el mejoramiento de su condición de vida.

Así las cosas, ante el panorama expuesto en líneas previas, es menester analizar si en el caso de marras se vulneraron los derechos del promotor y si se configuran los requisitos para acceder a sus pretensiones para que la EPS accionada entregue el elemento “ORTESIS TLSO SOBREMEDIDAS EN MATERIAL TERMO CONFORMADO (POLIPROPILENO) BAJO MOLDE DE YESO CON APOYOS (VECTORES DE FUERZAS Y CONTRAFUERZAS) EN LOS VÉRTICES DE LAS CURVAS EN-COLUMNA DORSAL Y LUMBAR# 1 (UNO)”.

Sobre tal circunstancia FAMISANAR EPS manifestó que se encuentra realizando las gestiones y trámites administrativos para dar cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante solicitando la suspensión de términos para su cumplimiento y señalando que dicha obligación recae en la IPS contratada para tal efecto.

Revisada la historia clínica adjunta se observa que al actor le fue ordenado por el médico tratante, en el mes de noviembre del 2022, “ORTESIS TLSO SOBREMEDIDAS EN MATERIAL TERMO CONFORMADO (POLIPROPILENO) BAJO MOLDE DE YESO CON APOYOS (VECTORES DE FUERZAS Y CONTRAFUERZAS) EN LOS VÉRTICES DE LAS CURVAS EN-COLUMNA DORSAL Y LUMBAR# 1 (UNO)”, para el tratamiento de su diagnóstico de RADICULOPATÍA C5 DERECHA, ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR, sin que a la fecha se haya hecho entrega de la misma.

Y aunque sobre tal solicitud informó FAMISANAR EPS que se encuentra adelantando los trámites pertinentes para la entrega de dicho elemento, se evidencia que con la prestación tardía del servicio que se encuentra ordenado desde el mes de noviembre del 2022, vulneran los derechos fundamentales del señor PUERTO PALACIOS a la salud y dignidad humana, pues requiere en forma prioritaria la entrega de dicho elemento para mejorar sus condiciones de vida, permaneciendo en la incertidumbre frente al procedimiento que requiere, lo cual no se compade con los principios que gobiernan el sistema y los derechos que protege la Constitución Nacional.

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00074**-00
Accionante: EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS
Accionado: FAMISANAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de **EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS** y se ordenará a **FAMISANAR EPS** dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia a través de la IPS contratada para tal efecto, autorice y entregue al actor, si aún no lo ha hecho, el elemento de “ORTESIS TLSO SOBREMEDIDAS EN MATERIAL TERMO CONFORMADO (POLIPROPILENO) BAJO MOLDE DE YESO CON APOYOS (VECTORES DE FUERZAS Y CONTRAFUERZAS) EN LOS VÉRTICES DE LAS CURVAS EN-COLUMNA DORSAL Y LUMBAR# 1 (UNO)”, para el tratamiento de su diagnóstico de RADICULOPATÍA C5 DERECHA, ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR según lo ordenado por el médico tratante.

Igualmente se advierte que no es procedente por vía de tutela conceder a FAMISANAR EPS la facultad de recobro ante la ADRES en atención a lo aquí ordenado en esta sentencia, frente a los costos en que incurra frente a las ordenes aquí dadas y, en cumplimiento del fallo de tutela pues precisamente dicha EPS-S, de manera previa, recibió la suma asignada para el cubrimiento de servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud, en cumplimiento de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente se ordenará la desvinculación de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL “ADRES” Y OMIMED SAS por no avizorarse responsabilidad en su contra frente a la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA y dignidad humana de **EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.360.404, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00074-00**
Accionante: EDGAR MARCELINO PUERTO PALACIOS
Accionado: FAMISANAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: ORDÉNESE a FAMISANAR EPS que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de la IPS contratada para tal efecto, autorice y entregue al actor, si aún no lo ha hecho, el elemento de “ORTESIS TLSO SOBREMEDIDAS EN MATERIAL TERMO CONFORMADO (POLIPROPILENO) BAJO MOLDE DE YESO CON APOYOS (VECTORES DE FUERZAS Y CONTRAFUERZAS) EN LOS VÉRTICES DE LAS CURVAS EN-COLUMNA DORSAL Y LUMBAR# 1 (UNO)”, para el tratamiento de su diagnóstico de RADICULOPATÍA C5 DERECHA, ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR según lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la ADRES Y OMIMED SAS por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: NO CONCEDER a FAMISANAR EPS la facultad de recobro ante LA ADRES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo aquí ordenado acarreará la iniciación de los procedimientos sancionatorios de desacato, conforme los lineamientos contenidos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.